



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2019-00236**

DEMANDANTE: JAIRO JOSE PATERNINA LARA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: Petición Previa

El extremo activo pretende se declare que la entidad demandada, es responsable administrativamente por la privación injusta de la libertad del señor JAIRO JOSE PATERNINA LARA, durante el periodo comprendido desde el 21 hasta el 29 de julio de 2016, y como consecuencia de dicha declaratoria, condenar a la reparación integral de los daños causados por dicha privación.

El numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia, de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Verificado el expediente, se tiene que mediante la providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, la Fiscalía Veintitrés Seccional de Corozal, dentro del trámite de la investigación con Radicado Nº 55.280, resuelve proferir preclusión de la investigación a favor del procesado JAIRO JOSE PATERNINA LARA, por la comisión de la conducta punible de Fraude Procesal (fls.61-71) sin embargo, no se observa en el plenario la constancia de ejecutoria de dicha providencia, documento requerido para efectos de calcular el término de caducidad del medio de control incoado, conforme a la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, por lo que se solicitará a dicha fiscalía allegue el mismo.

Lo anterior también, en virtud de los principios de libre acceso a la administración de justicia y economía procesal, y conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria, ofíciase a la FISCALÍA VEINTITRÉS SECCIONALDE COROZAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE COROZAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, allegue al proceso, constancia de ejecutoria de la providencia calendada 28 de septiembre de 2016, dictada dentro del trámite de la investigación con radicado N° 55.280, mediante la cual se resolvió proferir preclusión de la investigación a favor del procesado JARIO JOSE PATERNINA LARA, identificado con la C.C.N°9.080.797, por la comisión de la conducta punible de Fraude Procesal, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA